

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



TARIFA

	Valor	Derechos
Algodón.....	\$ 20 quintal	80 cts.
Almidón.....	\$ 4 idem	16 id.
Añil.....	5 reales libra	2½ id.
Aceite de cabimba ó copaiba.....	6 reales idem	3 id.
Idem de coco.....	\$ 15 carga	60 id.
Idem de zazafrás.....	6 reales libra	3 id.
Astas de res.....	\$ 2 ciento	8 id.
Burros.....	\$ 15 uno	60 id.
Caballos y yeguas.....	\$ 50 uno	2 id.
Cacao.....	\$ 20 fanega	80 id.
Café.....	\$ 12,50 quintal	50 id.
Cebadilla.....	\$ 4 quintal	16 id.
Cocos.....	\$ 2 ciento	8 id.
Cueros de res al pelo.....	\$ 2,50 uno	10 id.
Idem de venado.....	\$ 25 quintal	1 —
Idem de tigre.....	\$ 5 uno	20 id.
Idem de otros ani- males.....	\$ 25 quintal	1 id.
Dividive.....	75 cts. quintal	3 id.
Maderas de cons- trucción ad va- lorem.....		4 p <sup>o</sup>
Maíz.....	\$ 1 quintal	4 p <sup>o</sup>
Mulas.....	\$ 50 una	2 —
Palo de guayacán.....	\$ 12,50 tonelada	50 cts.
Idem de mora.....	\$ 10 idem	40 id.
Idem de tinte.....	\$ 12,50 idem	50 id.
Quina.....	\$ 25 quintal	1 —
Sombreros de jipi- japa ó girón.....	\$ 12,50 docena	50 id.
Suela.....	\$ 2,50 tapa	10 id.
Toros y novillos.....	\$ 20, uno	80 id.
Tabaco en rama.....	\$ 10, quintal	40 id.
Tacamahaca, cara- ña y demás sus- tancias medic- nales.....	\$ 25, uno	1 —
Vainilla.....	\$ 5, libra	20 id.
Zarrapia.....	\$ 1, libra	4 id.
Zarzaparrilla.....	\$ 10, quintal	40 id.
Artículos no espe- cificados ad valo- rem.....		4 p <sup>o</sup>

§ único. El valor de los artículos no especificados en la presente tarifa, exceptuando los productos de caña declarados libres por decreto de 9 de junio de 1866, se fijará poniéndose de acuerdo el exportador con el respectivo Administrador de Aduana para cobrar el derecho de 4 por ciento sobre dicho valor, y en caso de divergencia se decidirá por un tercero que deberá ser agricultor ó comerciante no exportador, nombrado por el mismo Administrador de Aduana.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional dictará oportunamente en virtud de la autorización que le concede el expresado artículo 3º, las resoluciones que fueren necesarias para el cumplimiento de la parte final del artículo 1º de la ley que se reglamenta.

Caracas: setiembre 20 de 1867.—4º y 9º—Ejecútese.—*J. G. Falcón*.—El Ministro de Hacienda, *Nicolás Silva*.

1609

DECRETO de 25 de mayo de 1867 concediendo una pensión á la viuda del General Martín Franco.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.—En vista de la solicitud de la señora Rafaela Linero, viuda del General Martín Franco, pidiendo un auxilio nacional, y considerando: que los importantes servicios prestados á la causa pública por el finado General Franco que rindió en ellos su vida, hacen acreedora á su viuda de una gracia especial, decreta:

Art. único. Se acuerda la pensión mensual de cien pesos á la señora Rafaela Linero de Franco, durante su viudedad, fijándose en el presupuesto de gastos públicos.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 21 de mayo de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas: mayo 25 de 1867, 4º y 9º.—Ejecútese.—*Miguel Gil*.—Por el ciudadano General Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Guerra y Marina, *Juan Francisco Pérez*.

1610

LEY I del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 22 de noviembre de 1866, Nº 1552, sobre habilitación de puertos.

(Modificado el artículo 2º por los N.ºs 1759 y 1799)

(Derogada por la ley XIV del Código N.º 1827)



El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se declaran puertos habilitados para el comercio exterior de importación y de exportación La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Maracaibo. Los de Ciudad Bolívar y Maracaibo, lo serán también de tránsito para el comercio con los Estados Unidos de Colombia con arreglo á la ley de la materia.

Art. 2° Son puertos habilitados para la importación de sólo su consumo y para la exportación Cumauá, Barcelona, La Vela, Carúpano, Güiría, Maturín, Juan Griego, Pampatar y Río Caribe.

Art. 3° Se habilitan sólo para la exportación de ganados y sus productos los puertos fluviales de Puerto de Tablas, Soledad y Barrancas en el Orinoco.

Art. 4° Las Aduanas de los puertos habilitados para la importación de sólo su consumo, no podrán guiar por mar efectos extranjeros para otros puntos, sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptúan las Aduanas de Cumaná, Carúpano, Güiría, Juan Griego, Pampatar y Barcelona que podrán guiar, la primera para Cariaco, bien por mar ó con guía terrestre, la segunda para Río Caribe de la misma manera que la anterior, la tercera para Irapa, Yaguaraparo y demás puntos que se comuniquen por ríos con el golfo de Paria, la cuarta y quinta para toda la isla de Margarita y la última para Piritu y Clarines.

Art. 5° La Aduana de San Antonio del Táchira queda habilitada para las importaciones que hagan para los Estados Unidos de Colombia.

Art. 6° Se deroga el decreto de 22 de noviembre de 1866.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 21 de mayo de 1867, año 4° de la Ley y 9° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas: mayo 25 de 1867, 4° y 9°—Ejecútese.—*Miguel Gil*.—El Ministro de Hacienda, *Luis Pulido*.

LEY II del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 1856, N° 1060, sobre organización de las oficinas de Aduana.

(Derogada por la ley XV del Código N° 1827)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° En cada uno de los puertos habilitados de la República, habrá una Administración de Aduana desempeñada por un Administrador. La de La Guaira tendrá otros dos Jefes con el título de Interventor, y uno las de Puerto Cabello, Maracaibo, Ciudad Bolívar, Barcelona, Cumaná, Carúpano, Maturín, La Vela y Güiría. Habrá también dos Vistaguardalmacenes en la de La Guaira, y uno en las de Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar; y en las demás donde lo juzgue necesario el Ejecutivo Nacional. También habrá en cada una de las Aduanas referidas un empleado que sólo se ocupará de la estadística mercantil y fiscal.

Art. 2° Estas oficinas tendrán para el desempeño de los diversos negociados y trabajos que le corresponden, los dependientes que nombre el Ejecutivo Nacional á propuesta de los respectivos jefes, arreglándose para su pago á la suma que se señala con este objeto en el presupuesto general de gastos públicos.

§ único. Estos dependientes podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo á pedimento de sus respectivos jefes y por motivo justificado.

*Deberes y restricciones de los empleados*

Art. 3° Son deberes del Administrador é Interventor, además de los que se designan en las leyes de importación, exportación y otras que les conciernen:

1° Recibir y guardar bajo su responsabilidad los caudales de la Nación que entran á las cajas de su cargo.

2° Dar recibo de las sumas que ingresen y exigirlos cuando hagan pagamientos para que les sirvan de comprobantes en sus cuentas.

3° Llevar éstas con el día sin que por ningún motivo se difiera el asiento de las partidas en el Manual, ni las anotaciones de cargos y abonos en las cuentas del libro Mayor, sino que precisa-